



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**Acuerdo 015/SO/29-04-2020
Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General,
celebrada el 29 de abril de 2020.**

Índice

Introducción	3
Fundamento	5
Objetivo	6
Capítulo I	
Disposiciones Generales	7
Capítulo II	
De las precampañas electorales	9
Sección Primera	
Del proceso interno de selección de candidaturas	9
Sección Segunda	
Del registro de precandidaturas	11
Sección Tercera	
De los medios de impugnación ante el órgano interno	13
Sección Cuarta	
De los plazos relativos a las precampañas	13
Sección Quinta	
De los tiempos de radio y televisión	14
Sección Sexta	
De los topes de gasto de precampaña	14
Sección Séptima	
De la propaganda electoral	16
Capítulo III	
De las prohibiciones	18

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Introducción

El artículo 116, Base IV, de la CPEUM, dispone que las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer entre otras, los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, todo ello encaminado a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese tenor, el artículo 40, de la Constitución Política del Estado, dispone que las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y, que la ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Así la Ley Electoral del Estado, contiene un Título Primero del Libro Cuarto denominado “*de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales*”, que establece las reglas a que se sujetarán los procesos internos de los partidos políticos; las reglas correspondientes a la presentación de medios de impugnación; la determinación de los topes de gastos de precampaña; los conceptos que comprenden dichos gastos; las reglas de propaganda electoral; la obligación de informar al Instituto Electoral sobre la acreditación de aspirantes; así como las prohibiciones en la etapa de precampañas electorales.

En este sentido, un tema de relevancia es la separación del cargo para las y los aspirantes a una precandidatura, establecido en el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidaturas del partido por el que se pretenda obtener la candidatura; sin embargo, este Instituto Electoral, considera oportuno observar lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SCM-JDC-33/2018, quien sostuvo que tratándose de candidaturas en reelección, no es necesaria la separación del cargo para participar en un proceso interno de un partido político, estando sujeto a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garanticen equidad electoral, criterio que es observado en los presentes lineamientos.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones establece la obligación a los partidos políticos de realizar el registro de precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral, así como la obligación de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas electorales.

En ese contexto legal, los presentes lineamientos sistematizan las disposiciones relativas a las precampañas electorales contenidas en la normativa federal y local, y se complementarán aquellas reglas que requieran claridad en su aplicación.

En este sentido, los presentes lineamientos regulan lo relativo a los conceptos, plazos, periodos, topes de gastos, reglas de la propaganda electoral y prohibiciones en la etapa de precampañas electorales. Asimismo se da orden a las disposiciones en los capítulos acordes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fundamento

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Artículos 41 y 116 Base IV, Incisos g, h, i, j).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

(Artículos 40 y 42, fracción I).

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

(Artículos 247-266).

Reglamento de Elecciones

(Artículos 267, 270-273 y 295).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Objetivo

Los lineamientos tienen como objetivo sistematizar en un solo documento, las disposiciones relativas a las precampañas electorales contenidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el Reglamento de Elecciones, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Guerrero, y tienen por objeto establecer las reglas de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de las disposiciones legales, generales, así como lo establecido en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- I. Actos de precampaña electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular;
- II. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- III. Constitución Política Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Constitución Política del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- V. Estatutos:** Los Estatutos de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI. Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- VII. Ley Electoral Local:** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
- VIII. Ley General Electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IX. Lineamientos:** Los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- X. Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XI. Precampaña electoral:** Es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido.
- XII. Precandidatura:** La ciudadana o ciudadano que pretende ser postulada o postulado por un partido político, coalición o candidatura común como candidata o candidato a cargos de elección popular, conforme a la Ley Electoral Local y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.
- XIII. Propaganda de precampaña:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral Local y el que señale la convocatoria respectiva difunden las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.
- XIV. Secretaría Ejecutiva.** La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- XV. SNR:** El Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes, es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Electoral.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

Artículo 4. En lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral Local, y demás normativa aplicable.

Capítulo II De las precampañas electorales

Sección Primera Del proceso interno de selección de candidaturas

Artículo 5. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral Local, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 6. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo anterior, cada partido político debe determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación debe ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Artículo 7. Recibida la determinación del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral Local, en correlación con el artículo 5, de los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Artículo 9. En los procesos internos de selección de las precandidaturas, los partidos políticos deberán garantizar en sus convocatorias el respeto y aplicación del principio de paridad de género, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Ley General Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral Local, y demás normativa aplicable.

Artículo 10. Los partidos políticos deben considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, a personas indígenas, jóvenes, discapacitados, personas de la diversidad sexual y otros sectores en situación de vulnerabilidad, conforme a los Estatutos de su partido.

Artículo 11. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidaturas y, en su caso, de las precampañas.

Artículo 12. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o en candidatura común.

Artículo 13. Las y los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse del cargo **durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral Local.

[Artículo reformado mediante Acuerdo 032/SE/14-08-2020.](#)

Artículo 14. Las diputaciones, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las reglas que emita el Instituto Electoral o en su caso, el Instituto Nacional Electoral, para garantizar equidad en la contienda electoral.

Sección Segunda

Del registro de precandidaturas

Artículo 15. Los partidos políticos deberán informar por escrito al Instituto Electoral, los nombres de las personas a quienes les haya otorgado el registro como aspirante a precandidatura, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo de su registro interno.

El informe que contenga la relación de aspirante a precandidaturas, deberá firmarse por la persona legalmente facultada para ello por el partido político que corresponda y contener cuando menos los siguientes datos:

- I. El partido que lo presenta;
- II. Nombre completo del aspirante;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Profesión u ocupación;
- V. Clave de la credencial de elector; y
- VI. Cargo de elección popular al que aspira ser postulada o postulado.

En caso de que no se hayan registrado aspirantes a precandidaturas dentro del periodo que comprende su registro interno, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral, dentro del plazo a que refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 16. Recibido el informe respectivo, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 15, de los presentes Lineamientos.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

en caso de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Artículo 17. Los partidos políticos deberán realizar el registro de precandidaturas en el SNR implementado por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 18. Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral deberá generar en el SNR, las listas de precandidaturas registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 19. El Instituto Electoral, deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los partidos políticos, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito a la Presidencia del Consejo General, a través de su representante ante dicho órgano máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

Artículo 20. Una vez concluido el proceso de selección interna de precandidaturas, y dentro de los tres días siguientes, los partidos políticos presentarán al Instituto Electoral una lista que contenga el nombre de cada una de las personas que hayan resultado ganadoras a contender por los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, debiendo anexar las constancias que acrediten que se les ha elegido en el proceso interno.

El informe deberá indicar cuando menos lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos de las precandidaturas electas; y
- b) Cargo para el que se postula cada una de las precandidaturas.

Artículo 21. Recibido el informe respectivo, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 20 de los presentes Lineamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Sección Tercera

De los medios de impugnación ante el órgano interno

Artículo 22. Las precandidaturas podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular. Cada partido político reglamentará los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Artículo 23. Los medios de impugnación internos que se interpongan ante el órgano interno competente de cada partido político, con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar quince días después de la fecha en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas, conforme al método de selección interna establecido en sus Estatutos.

Artículo 24. Los medios de impugnación que presenten las precandidaturas debidamente registradas en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 25. Solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

Sección Cuarta

De los plazos relativos a las precampañas

Artículo 26. Los plazos de las precampañas electorales comprenderán:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Para la elección de Gubernatura del Estado del **10 de noviembre del 2020 al 08 de enero del 2021.**
- II. Para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa del **30 de noviembre del 2020 al 08 de enero del 2021.**
- III. Para la elección de miembros a Ayuntamiento del **14 de diciembre del 2020 al 08 de enero del 2021.**

[Artículo reformado mediante Acuerdo 032/SE/14-08-2020.](#)

Sección Quinta

De los tiempos de radio y televisión

Artículo 27. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General Electoral les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.

Las precandidaturas debidamente registradas podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postuladas.

Artículo 28. Queda prohibido a las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido político de que se trate, el Instituto Electoral negará el registro legal del infractor.

Sección Sexta

De los topes de gasto de precampaña

Artículo 29. El Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidatura y tipo de elección para la que pretenda ser postulada o postulado en el plazo del 9 al 13 de noviembre de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 30. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 31. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 32. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la precampaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En todo caso, tanto el partido y precandidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Sección Séptima De la propaganda electoral

Artículo 33. Tanto la propaganda electoral, como las actividades de precampaña que realicen las precandidaturas, tendrán que propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, de los documentos básicos del partido político en que pretenden ser candidata o candidato.

Artículo 34. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovido.

Artículo 35. En la etapa de proselitismo, las precandidaturas deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al partido político que representan y las reivindicaciones que este postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido político en el cual pretenden ser candidatura; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

Artículo 36. Toda la propaganda de precampaña impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Artículo 37. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas electorales, una semana antes de su inicio. El informe deberá contener:

- a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente la Secretaría Ejecutiva;
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretaría Ejecutiva, y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

Artículo 38. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Artículo 39. Los consejos distritales deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, e informarán lo conducente al Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar un informe final ante la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los consejos distritales del Instituto Electoral, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia. La Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a consideración del Consejo General.

Artículo 41. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las precandidaturas observarán las reglas siguientes:

- a. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- d. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- e. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- f. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Artículo 42. Los partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo General tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley Electoral Local.

Artículo 43. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

Artículo 44. Los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos.

El derecho de réplica se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Capítulo III De las prohibiciones

Artículo 45. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y las precandidaturas no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidatura alguna.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 46. Las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidatura.

Artículo 47. Las precandidaturas tienen prohibido:

- I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la Ley Electoral Local;
- II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal;
- III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley Electoral Local, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y
- IV. Rebasar los topes de precampaña determinados.

Artículo 48. Queda prohibido a cualquier ciudadana o ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral y durante los tres días anteriores a la jornada electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, a fin de que la autoridad competente resuelva lo que corresponda.

Artículo 49. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 50. Las y los aspirantes a precandidaturas se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a los demás contendientes, a su partido o a los integrantes de los Organismos Electorales.

Artículo 51. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el los presentes Lineamientos será sancionado en los términos de la Ley Electoral Local.